JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 138363189002-2021-00246-00

INFORME SECRETARIAL:
Le informo al Señor Juez que la presente demanda ESPECIAL DE EJECUCIÓN LABORAL, que fue que fue presentada el viernes, 15 de octubre de 2021 05:33 p. m., a través del correo electrónico institucional, enviándola desde el correo carvasmar@hotmail.com . Le informo a su vez que la misma se encuentra radicada en la carpeta de radicación electrónica que actualmente lleva el Juzgado y ya se conformó la correspondiente carpeta digital del expediente en el OneDrive Institucional del Juzgado. Se encuentra para estudio de admisibilidad/librar o no mandamiento de pago.
Pasa al Despacho.
Turbaco Bolívar, noviembre 25 de 2021

STELLA I. BELTRÁN VILLALBA
Escribiente

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INADMITE DEMANDA
REF: PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL
DTE: DEIVER MARTELO CARABALLO
DDO: MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR

Se encuentra al Despacho demanda ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, promovida por DEIVER MARTELO CARABALLO, a través de apoderado judicial, con el ente territorial MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR, Representado Legalmente por su Alcalde JOSE ANDRES ALTAHONA ESCORCIA, observándose en ella, lo siguiente:

1. Enuncia en el poder y la demanda que se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, y si fuera así no correspondería el tramite a este Despacho Judicial sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Mahates-Bolívar; pero de un análisis a la demanda y a los anexos que la acompañan, da cuenta este Juzgado que debería tramitarse como un proceso ESPECIAL DE EJECUCION LABORAL, pues se pretende el cobro de acreencias laborales (Vacaciones y Prima de Navidad) que fueron reconocidas mediante acto administrativos-Resolución No. 2019-03-01-001 y Resolución 2020-11-05-002).

2. No aportó título ejecutivo de recaudo para el cobro de la obligación, por tanto no se cumple con lo establecido en el Art. 100 del C.P.L.S.S que establece: «*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*», norma que atendiendo el principio de integración normativa a que alude el art. 145 del estatuto en cita, debe ser complementada con el art. 422 del C.G. del P., el cual dispone: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*." pues el fundamento del proceso ejecutivo, precisamente, es la certeza sobre la existencia de la obligación.

3. Presentó por separado la solicitud de medidas cautelares y en los procesos especiales de ejecución laboral se debe presentar denuncia de bienes conforme lo establece el Art. 101 del C.P.L.S.S.

4. No se indicó el canal digital de notificación del ente territorial demandado MUNICIPIO DE MAHATES-BOLIVAR., no cumpliendo con el requisito establecido en el Art. 25 del C.P.L.S.S en armonía con el Art. 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Puntualizado lo anterior, corresponde a esta sede judicial inadmitir la demanda objeto de estudio, primeramente porque el Juzgado no podría adecuar el trámite de la demanda debido a que no podría darse aplicación al Art. 90 del C.G.P. Toda vez corresponden a diferentes especialidades. Por lo manifestado, la demanda presentada, no cumple con las exigencias establecidas en los Art. 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12 y la Ley 1149 de 2007, armonizado con el Decreto 806 de junio 4 de 2020; por tanto, se le devolverá al demandante a través de su apoderado judicial para que la presente como una demanda ESPECIAL DE EJECUCIÓN LABORAL, subsanando dentro del término de cinco (5) días las deficiencias señaladas.

Por todo lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expresado en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días al demandante a fin que subsane las falencias que adolece la demanda presentada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80

2

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96b77a80f69b2ed950e3be3a9e91b5ab3a3b08998a4b26d600f81b32be56e6a0
Documento generado en 26/11/2021 10:49:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica